

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/2
19 de enero de 2001

(01-0333)

Original: español

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 19 de enero de 2001, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a los efectos de solicitar el establecimiento de un grupo especial contra la República de Chile conforme a lo contemplado en el artículo XXIII del GATT de 1994, en los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), en el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y en el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias (AS), en relación al sistema de bandas de precios y a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva y su prórroga aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles.

1. Bandas de precios

Conforme a la Ley 18.525, modificada por la Ley 18.591 y posteriormente por la Ley 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias, Chile aplica un sistema de bandas de precios que resulta inconsistente con diversas disposiciones del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre la Agricultura.

El sistema de bandas de precios no otorga certidumbre en materia de acceso al mercado para los productos agrícolas y ha llevado a Chile a incumplir sus compromisos en materia de consolidaciones arancelarias en relación a las concesiones reflejadas en su Lista Nacional. La Argentina sostiene que la legislación mencionada resulta inconsistente con el artículo II del GATT de 1994 y con el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. Salvaguardias aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles

En materia de salvaguardias, Chile adoptó medidas provisionales el 26 de noviembre de 1999, las que se convirtieron en definitivas el 18 de enero de 2000 y fueron prorrogadas con fecha 25 de noviembre de 2000, con posterioridad a las consultas celebradas con la Argentina a las que se hace referencia más abajo.

./.

Al respecto, la Argentina considera que las medidas adoptadas no están en conformidad con las obligaciones que impone el AS, tal como se señalara en el pedido de celebración de consultas contenido en el documento WT/DS207/1.

La Argentina considera que estas medidas citadas son incompatibles, entre otras, con las siguientes disposiciones del AS: artículo 2 (aumento de las importaciones en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores), artículo 3 (publicación de un informe en el que se enuncien las constataciones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho), artículo 4 (determinación de la existencia de amenaza de daño basada en hechos y no simplemente en alegaciones o conjeturas; definición de rama de producción nacional afectada; evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable; análisis de otros factores -distintos al aumento de las importaciones- que causen daño a la rama de producción nacional), artículo 5 (aplicación de las medidas de salvaguardia en la medida necesaria para facilitar el reajuste), artículo 6 (determinación de circunstancias críticas; determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de daño o amenaza de daño) y artículo 12 (celebración de consultas previas a la aplicación o prórroga de una medida) y el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 (evolución imprevista de las circunstancias).

El 5 de octubre de 2000 la Argentina solicitó consultas a Chile tanto con respecto al sistema de bandas de precios como a las medidas de salvaguardia impuestas, con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria sobre estos asuntos. Dicha solicitud fue circulada a los Miembros con fecha 12 de octubre de 2000 (documento WT/DS207/1). Las consultas tuvieron lugar con fecha 21 de noviembre de 2000 sin que se pudiera llegar a entendimiento alguno en la materia.

En virtud de lo expuesto, la República Argentina solicita el establecimiento de un grupo especial con términos de referencia estándar. A tal fin, se solicita que el presente pedido sea registrado en la agenda de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que tendrá lugar el próximo 1º de febrero de 2001.
